

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **YOLANDA HELENA RAMIREZ BUELVAS**
ACCIONADOS: **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE MEDELLIN-Juez Diego Fernando Enríquez Gómez**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ
VINCULADA: **ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO**

Referencias¹:

SU 075 de 2018

SU 891 de 2017 «...las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad» «...**a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales**» -Negrita intencional-

05000-22-05-000-2022-00015-00 Juan Fernando Gómez Cifuentes vs Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo, Ant.)

STC12033-2018 Ruth Margarita Betancourt Montoya vs Sala Plena del Tribunal Superior de Medellín y otros, vinculándose a **Diego Fernando Enríquez Gómez.**

YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43983065; en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo acción de tutela, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, especialmente los de DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL míos y de mi hija menor de tres años, así como los de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al TRABAJO que considero me están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 38 años de edad y soy madre cabeza de hogar; tengo una hija de 3 (tres) años de edad, su nombre es **SAMANTHA RAMÍREZ BUELVAS**, su RC es 1192469378 y soy la única responsable de su manutención y cuidado.

SEGUNDO: Participé en la Convocatoria 4 iniciada mediante el Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del **6 de octubre de 2017**, que dispuso adelantar el proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia.

¹ Y otras que se citan en extenso en el acápite Fundamentos de Derecho.

Según Resolución No. CSJANTR21-1621 del **26 de noviembre de 2021** "*Por medio de la cual se modifica el registro seccional de elegibles conformado mediante la resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021 para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquía y Medellín y Distrito Administrativo de Antioquia, como resultado del concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 (seis) de octubre de 2017 e inscribió en ellos a los aspirantes que aprobaron el concurso para dichos cargos en orden descendente de puntaje total*"; **ocupé el noveno puesto para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de adolescentes Grado 1 (260108), con un puntaje total de 697,71.**

TERCERO: Dentro de los cinco días hábiles iniciales del mes de febrero del año en curso, fueron publicadas vacantes de Asistente Social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1, incluida la del JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN con asterisco (*) -al lado de la opción de sede correspondiente-, por la cual opté dentro del término legal.

CUARTO: Mediante Acuerdo No. CSJANTA22-63 del **24 de marzo de 2022** se conformó lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1 (Código 260108) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4, para los cargos convocados mediante el Acuerdo mencionado en el numeral 2; **ocupando el SEGUNDO LUGAR en el Juzgado 15 de Familia de Medellín.**

QUINTO: El día **21 de abril hogaño**, recibí en mi correo la **Resolución 018 "Por medio de la cual se abstiene de realizar nombramiento en propiedad para el cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Quince (15) de Familia en Oralidad de Medellín a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS identificada con CC 43.983065"** afirmando, básicamente que dicho cargo está vacante pero está ocupado en PROVISIONALIDAD por la señora **ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO** quien ostenta la calidad de **prepensionable**, **nombrada mediante Resolución 04 del 11 de enero de 2022** y le fue reconocida la garantía **estabilidad reforzada en Resolución 05 del 13 de enero del 2022**, y que en ponderación de los derechos de ella a la estabilidad laboral reforzada y el mío de acceso a cargos públicos, prevalece el de ella, Ángela Cecilia Sánchez Orozco, máxime que el cargo es uninominal.

SEXTO: El día **26 de abril del 2022** interpose recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado fáctica y jurídicamente, en similar línea a la acá expuesta, con base en lo cual supliqué al nominador, Juez 15 de Familia de Medellín, que:

"8.Le pido encarecidamente señor Juez no vulnerar mis derechos fundamentales y los de mi menor hija al Trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, pues he aprobado con trabajo y tesón el concurso de méritos que hoy me da derecho a un nombramiento en carrera, que me permita por fin tener una estabilidad laboral, un salario digno para cubrir nuestros gastos básicos, la seguridad social y la educación de mi hija,

pues soy madre soltera, no tengo ayuda o apoyo económico de ningún tipo y me encuentro DESEMPLEADA.

9. Pido al despacho oficial a COLPENSIONES para que remita récord de semanas cotizadas por la señora Sánchez a la fecha, donde se podrá verificar si cumple las condiciones señaladas por la Jurisprudencia para predicar su condición de prepensionada”

SÉPTIMO: El día **13 de mayo del 2022** el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE MEDELLIN mediante oficio 0228 me hizo **REQUERIMIENTO** –a fin de resolver el recurso referido- consistente en acreditar la experiencia laboral relacionada con el cargo de Asistente Social², situación de suyo particular pues el nominador evalúa cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo al momento de la **posesión**, y para ese momento yo no me encontraba siquiera **nombrada**. Sin embargo, de forma inmediata y expedita atendí el requerimiento del señor Juez, DIEGO FERNANDO ENRÍQUEZ GÓMEZ, a través de correo electrónico del juzgado y adjuntando todos los certificados laborales que acreditan el requisito mínimo y mucho más del mismo.

OCTAVO: El **18 de mayo del 2022**, recibí por correo electrónico la Resolución 034 por medio de la cual se resuelve *"NO REPONER la resolución No. 018 del 08 de abril de 2022 y negar la apelación por improcedente"* sustentado en que, en concepto del nominador, la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco sí acreditó la calidad de prepensionada según el literal d, numeral 1, artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1415 de 2021, pues al día siguiente de su nombramiento efectuado en enero de este año, ella pidió el estatus de Estabilidad Laboral Reforzada, y se le reconoció mediante Resolución **05 del 13 de enero del 2022**, remitiendo copia al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que se hiciera la salvedad respectiva al momento de publicar la vacante; lo que en efecto se cumplió y, por tanto, era de conocimiento de quien fuera a optar por dicha opción de sede. No se accede al exhorto solicitado a COLPENSIONES y tampoco se aporta el récord de semanas que debe haber aportado ante el Juzgado de Familia la señora Sánchez.

Respecto a la prueba solicitada (récord de semanas cotizadas) y que fue negada al resolver el recurso, lo hice como un clamor adicional, habida cuenta que según la jurisprudencia se alcanza ese estado, *prepensionado*, sólo cuando faltan semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al cumplimiento del requisito mínimo, más no la edad.

"2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez"³.

En el acto también adicionó un argumento nuevo para negarme el nombramiento, y fue el referido a que **comparó la experiencia laboral de la empleada en provisionalidad, Ángela Cecilia Sánchez Orozco, y la mía**, *"para ahondar en garantías"*, y adujo que aquella tiene una amplia experiencia en el cargo que ocupa,

² Artículo 2 N° 2.2. Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes: Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

³ Sentencia T-500 de 2019.

pues aunque en el Juzgado 15 de Familia de Medellín lleva apenas tres meses, en otros juzgados se ha desempeñado como tal acreditando 9 años de experiencia versus la mía, que aunque es amplia como psicóloga, -y logré acreditarla para el cargo para el que concursé y gané- sólo tengo 23 días realizados en el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó. Argumenta que, en casos como estos, la jurisprudencia exige ser objetivos y ponderar calidades, y siendo así, atendiendo el alto flujo de procesos de su despacho, la profesional más idónea para ocuparlo es la referida Ángela Cecilia Sánchez Orozco y no yo.

Con tal argumento, pareciera que el juez accionado aplica reglas para concomitancia en nombramiento de carrera administrativa con ocasión de **traslados** (Artículo 22 ACUERDO PCSJA17-10754⁴ y Sentencia C 295/02), ambos en CARRERA ADMINISTRATIVA y no como es este caso, entre una empleada en provisionalidad y una profesional calificada que ganó el derecho a ser nombrada en carrera administrativa, quien con esfuerzo pasó cada etapa del concurso de méritos y ha esperado pacientemente cuatro años y medio para materializarlo.

Ataca que aunque **dije** ser madre cabeza de familia, no adjunté el acta complementaria, pero *se atienden a la buena fe*, con dolor debo admitir que mi hija no ha sido reconocida por su padre, máxime que no sólo se trata de filiación para efectos del concepto de madre cabeza de familia, sino de ausencia de apoyo absoluto de la pareja, como es mi caso en la actualidad⁵⁶. Ello sumado a la **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, habida cuenta que mi familia sólo está compuesta por una hermana quien vive en otra ciudad y atiende sus propias obligaciones, nuestra madre falleció hace muchos años y nuestro padre se fue de la casa cuando aún éramos niñas.

Ataca también que no estoy desempleada, que según verificación en el ADRES aparezco como contribuyente; es cierto que soy contribuyente en el Sistema General de Seguridad Social, pero es por cuenta de un contrato de prestación de servicios con el Hospital Mental de Antioquia, ESE HOMO, en el municipio de Jericó que **vence el 12 de JULIO DE 2022**⁷, y que en su condición de contrato civil, bajo ningún punto de vista reviste las características de laboral, no tengo las prerrogativas de una empleada, NO ESTOY VINCULADA, estando a la suerte de forma continua cada vez que se acaba un contrato, de una búsqueda angustiante de otro empleo, pues es sabido que las obligaciones no esperan, y menos para una infante como mi hija. Es esta la razón para discutir la decisión del nominador, pues el empleo que me he

⁴ Artículo 22 ACUERDO PCSJA17-10754. "...**El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera**".

⁵ **Sentencia SU 388 de 2005**: «(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar».

⁶ De ser necesario ampliaré en declaración estos hechos honorables magistrados, por tratarse de asunto reservado por ley en interés superior del menor.

⁷ Prestación de servicios profesionales como Psicólogo(a) de Campo, en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo No. 4600012952 de 2021, suscrito con la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para Apoyar la formulación e implementación de la política pública departamental de salud mental, armonizada con la política integral para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

ganado en CONCURSO DE MÉRITOS es mi posibilidad de la tan anhelada estabilidad laboral.

Ahora, llama la atención que como lo afirma el juez accionado, la saliente Ángela Cecilia Sánchez Orozco es una profesional idónea y muy competente, lo que calza perfectamente al supuesto de hecho de la jurisprudencia en cita, con ocasión de la acción de tutela que justamente interpuso la Juez 15 de Familia de Medellín, **antecesora del nominador**, quien mediante acción de tutela alegó el estatus de pre-pensionada para discutir la posesión del Dr. Enríquez, en dicho fallo, no favorable y que permitió hoy al nominador serlo, se indica: *“no probó que estuviera afectado su «mínimo vital» en tanto que «tiene una vinculación en la Rama Judicial por un lapso considerable y, por ende, una amplia experiencia profesional, al punto que **en ejercicio de su profesión de abogada puede procurarse los medios para solventar sus necesidades esenciales**»* (Cfr. CSJ STC10542-2018)⁸.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito a los honorables magistrados tutelar los derechos al mínimo vital, vida digna, al trabajo, al mérito y acceso a cargos públicos, ordenando al Juez 15 de Familia de Medellín dejar sin efectos las Resoluciones 18 –que niega nombramiento- y 34 que no repone, y en su lugar, proceda a efectuar mi nombramiento en propiedad en el cargo de **Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de adolescentes Grado 1 (260108)**, acudiendo a la lista de elegibles ya referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, y, además, la jurisprudencia citada al inicio de este escrito:

STC12033-2018 Ruth Margarita Betancourt Montoya vs Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y otros, vinculándose a Diego Fernando Enríquez Gómez:

*“...Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son **las madres cabeza de familia** que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, **mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio**, dado que **la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera** o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. “(...)”*

Finalmente, al estar vinculada la convocante en provisionalidad no le asiste el derecho a permanecer en el cargo que ejerce bajo el único supuesto de estar próxima a reunir los requisitos para pensionarse, lo cual fue claramente señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de

⁸ STC12033-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01826-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

2017, citada anteriormente, en la que se expuso: «(...) las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, **no gozan de estabilidad laboral reforzada**, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.. En segundo lugar, **a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.**”

Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública "DESVINCLACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS"

La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **prepensionados**, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (subraya fuera de texto)

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 88001233300020160006001, Abr. 20/17

Concepto 145521 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

"...teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, esta Dirección Jurídica considera que **el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones**".

PRUEBAS

Me permito insistir en **EXHORTAR a COLPENSIONES** para que remita récord de semanas cotizadas de la señora **ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO**.

ANEXOS

Me permito aportar, los siguientes documentos:

1. Resolución N. 018 que se abstiene de nombrar
2. Requerimiento efectuado por el Juez accionado
3. Resolución N. 34 que resuelve reposición y niega apelación
4. Registro Civil de nacimiento de mi hija y acta complementaria
5. Los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura están en la página web de la rama judicial

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico yoherabu01@hotmail.com, o en el abonado telefónico 3233686444

El juzgado accionado en j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Juez, Diego Fernando Enríquez Gómez, en denriqug@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco en asancheor@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Consejo Seccional Judicatura en consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;



YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS

CC 43983065

yoherabu01@hotmail.com

Celular: 3233686444



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC12033-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01826-00

(Aprobado en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Decídese la acción de tutela instaurada por Ruth Margarita Betancourt Montoya en frente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Antioquia - Chocó, vinculándose a Diego Fernando Enríquez Gómez.

ANTECEDENTES

1.- La gestora deprecia la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, mínimo vital, «seguridad social» y «vivir en condiciones dignas», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas.

2.- Arguyó soportando su reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- Aproximadamente hace 20 años ha venido desempeñándose como jueza de familia y promiscua de familia, «*siempre en provisionalidad*», acaeciendo que, desde el día 9 de diciembre de 2015, se posesionó en dicha calidad en el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, «*cargo que actualmente ocup[a]*».

2.2.- Desde «*febrero del 2017*» ha venido elevando «*varias solicitudes, al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a la Sala de Familia de éste, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó [sic], para que respectivamente se abstuvieran de nombrar en propiedad y ofertar, en la página Web, de las dos publicaciones del link “vacante definitiva” y en el “formato opción de sedes”, el despacho en el que ejer[ce] funciones como juez[a] en provisionalidad, que se encuentra vacante definitivamente, para que no fuera escogida como sede por quienes aspiran a ocuparlo en propiedad, por encontrar[s]e en condiciones de estabilidad laboral reforzada, como pre-pensionada*».

2.3.- Así las cosas, el «*Consejo Superior de la Judicatura, en su primera respuesta, recibida el 9 de marzo del 2017, [l]e informó, que había dado traslado de dicha petición al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó, a quien le correspondía tramitarla; en la segunda respuesta, recibida el 25 de mayo del 2017, sostuvo que es el nominador quien está facultado para resolver todas las situaciones administrativas con relación al personal que tiene a su cargo y en la última, recibida el 14 de junio del 2017, reiteró la segunda respuesta*».

A su vez, el «*Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó contestó, mediante misiva recibida el 13 de marzo del 2017, que había remitido dicha petición al Consejo Superior de la Judicatura; el 18 de abril del 2017, que había enviado la solicitud, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y finalmente el 5 y 16 de junio del 2017, reiteró que no era competente para adoptar una decisión al respecto*».

Por su lado, la «*Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, respondió el 10 de mayo de 2017, a través de la Presidenta de ese entonces,*

que no era competente para decidir lo solicitado, sino el Tribunal, a cargo de su Presidente, quien estaba enterado de dicha petición».

2.4.- Señala, paralelamente, que *«hace algunos años, [s]e traslad[ó] del Régimen de Prima Media [con Prestación Definida], administrado por Colpensiones, al de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir S. A.»*; no obstante, al percatarse de la *«desmejora o desventaja»* de pertenecer al último, *«demand[ó] en proceso ordinario laboral, en acción de nulidad o ineficacia del mismo»*, siendo que el Juzgado Tercero Laboral de Medellín dictó sentencia estimatoria adiada 8 de febrero de 2018, la cual fue apelada por el mentado fondo privado de pensiones y actualmente está en trámite de segunda instancia *«pendiente de resolver»*.

2.5.- Últimamente, el día 13 de junio de 2018, *«el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, nombró en propiedad, de la lista de elegibles que le fue remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó, a [...] Diego Fernando Enríquez Gómez, como Juez 15 de Familia de Oralidad de Medellín, cargo que [...] h[ic]o venido desempeñando en provisionalidad y en el que consider[ic]o que [s]e encuentr[ic]o en condiciones de estabilidad laboral reforzada»*, pese a que *«[f]rente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó que enviaron el listado, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que hizo la elección, conocían previamente [su] condición de pre-pensionada»*, lo que apareja que quede *«sin con qué sufragar [sus] gastos necesarios y básicos para [su] subsistencia»*.

3.- Solicita, conforme a lo relatado, primeramente, dejar *«sin efecto, el acto administrativo, a través del cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín nombró en propiedad a [...] Diego Fernando Enríquez Gómez, de la lista de elegibles, en sesión ordinaria del 13 de junio del 2018 y, en consecuencia, se abstenga en lo sucesivo, de proveer dicho cargo en propiedad o por solicitud de traslado horizontal, hasta que [l]e sea reconocida la pensión de jubilación por la entidad que corresponda y sea incluida en nómina»*.

En segundo orden, ordenar al Consejo Superior de la Judicatura abstenerse *«de ofertar el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, en la página web, tanto para opción de sede para traslado, como para lista de elegibles, hasta tanto, [l]e sea reconocida la pensión de jubilación por la entidad que corresponda y sea incluida en nómina»*.

Y, en tercer lugar, disponer que el *«Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó, se abstenga de reportar al Consejo Superior de la Judicatura la vacante definitiva del Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, en la página web, tanto para opción de sede para traslado, como para lista de elegibles, hasta tanto, [l]e sea reconocida la pensión de jubilación por la entidad que corresponda y sea incluida en nómina»*.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Diego Fernando Enríquez Gómez sostuvo, en breve, que la gestora *«ya cumplió los requisitos para la pensión y solamente está a la espera de definirse el régimen pensional»*, por lo cual obra *«carencia actual de objeto»*; aparte, que *«existe otro mecanismo de defensa idóneo»*.

El tribunal superior encartado precisó, especialmente, que el amparo ha de denegarse por cuanto se *«desconoce el carácter subsidiario de la acción»*, aparte que *«el retiro del cargo se dio en razón al concurso de méritos»*.

La dirección ejecutiva seccional enjuiciada alegó, en suma, su *«falta de legitimación»*.

El consejo seccional recriminado manifestó, resumidamente, que *«mediante varias comunicaciones indicó al Consejo Superior de la Judicatura la situación de la jueza, siendo ellos los competentes para determinar la viabilidad o no de la publicación de dicha vacante»*.

El Consejo Superior de la Judicatura guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es aquella potestad que detenta toda persona para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que la reclamante considera que la vulneración de sus intereses fundamentales, en últimas, emana de la decisión que tomó la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 13 de junio de 2018, en el sentido de nombrar a Diego Fernando Enríquez Gómez como Juez Quince de Familia de Medellín en propiedad, cargo en que ella se venía desempeñando.

3.- Obran como cardinales demostraciones que atañen con el asunto que concita la atención de la Corte, las siguientes:

3.1.- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la peticionaria, en los que se señala que ella nació el día 27 de marzo de 1961 (fls. 8 y 9).

3.2.- Impresión de los «*datos de la historia laboral*» de la censora, tomados de la página electrónica del Fondo de Pensiones Porvenir el día 14 de junio de 2018, dando cuenta que el «*total*» de «*semanas cotizadas*» por la quejosa es de «1.246,28» (fls. 13 y 14).

3.3.- Constancia expedida el día 22 de junio de hogaño por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia, evidenciando que la tutelista «*en la actualidad desempeña el cargo*» de Jueza Quince de Familia de Medellín y ha venido prestando sus servicios en la Rama Judicial desde el 1º de noviembre de 2002 (fol. 11).

3.4.- Acta N°. 12 de 13 de junio de 2018, en la cual se consignó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sesión Ordinaria Sala Plena, tras deliberar acerca de la condición de «*prepensionada*» de la promotora y realizar «*votación nominal*», nombró en propiedad a Diego Fernando Enríquez Gómez como Juez Quince de Familia de Medellín (fls. 94 a 98).

3.5.- Historia clínica de la querellante, en que se relaciona que sufre, entre otras cosas, de «*hipotiroidismo*» y «*quistes hepáticos simples*» (fls. 26 a 53).

3.6.- Plurales comunicaciones dirigidas por la actora al «*Presidente [del] Tribunal Superior de Medellín*», al «*Presidente Sala de Familia [del] Tribunal Superior de Medellín*», al «*Presidente Sala Administrativa [del] Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia*», a la «*Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial*» y a la «*Presidenta Sala Administrativa [del] Consejo Superior de la Judicatura*», solicitándoles se le «*reconozca y aplique la estabilidad laboral reforzada*» en su condición de «*pre-pensionada*» (fls. 103 a 123).

4.- En punto de asuntos como el presente, en que se reclama el reconocimiento del estatus de «*prepensionado*» por parte de un servidor público que ocupaba un cargo en «*provisionalidad*», como es la

aspiración que aquí ventila la quejosa, cumple relieves que la Sala últimamente modificó su criterio sobre el particular, tal como se ve reflejado en CSJ STC10542-2018, 29 ago. 2018, rad. 2018-02227-00, en el sentido que a continuación, *in extenso*, pasa a verse:

*Sobre las personas que ocupan cargos en provisionalidad y están próximas a cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, la Corte constitucional en sentencia T-186 de 2013, citada por esta Sala en STC11255 del 25 de agosto de 2014, expuso: «(..) para determinados grupos de funcionarios, como **madres y padres cabeza de familia**, discapacitados o **prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga... que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa».*

[..] La Corte Constitucional en fallo de unificación SU-691 de 23 de noviembre de 2017 al conocer varias acciones de tutela interpuestas por Procuradores Judiciales en provisionalidad, refirió lo siguiente[:]

«(..) A juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

*Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son **las madres cabeza de familia** que cumplen con los presupuestos*

establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis: 1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. 2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de **mujer cabeza de familia**, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público **cabeza de familia**. 2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las **madres cabeza de familia**, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera».

[..] Al revisar el asunto sometido a consideración de la Corte, se advierte la improcedencia del resguardo, dado que la accionante, quien ocupa el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Suratá, en provisionalidad, **(i)** no demostró la calidad de madre cabeza de familia para ser sujeto especial de protección; **(ii)** no probó que estuviera afectado su mínimo vital, **(iii)** tampoco le asiste el derecho de permanecer en el cargo por estar designada en provisionalidad.

[..] Sobre el primer punto, es del caso destacar que la reclamante no acreditó los requisitos previstos por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 para ser tenida en cuenta como madre cabeza de familia; dicho precedente prevé:

«(..) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar».

Al verificar las pruebas aportadas por la querellante se advierte que no son suficientes para demostrar la calidad aducida, dado que si bien afirma que su progenitora depende económicamente de ella, aportó a estas diligencias copia del acuerdo conciliatorio celebrado por esta última, en el que el compañero permanente se comprometió a suministrar una cuota alimentaria; además, comparten el mismo inmueble, lo que desvirtúa la manifestación inicial.

Adicionalmente, los recibos y certificaciones de pago de matrícula por los estudios escolares y universitarios aportados por la quejosa no prueban que ella esté a cargo de manera exclusiva de todas las obligaciones de su hijo de 17 años o que no cuenta con ningún tipo de apoyo para la crianza.

[..] No aparece acreditada, además, una afectación del mínimo vital de la accionante, debido a que tiene una vinculación en la Rama Judicial por un lapso considerable y, por ende, una amplia experiencia profesional, al punto que en ejercicio de su profesión de abogada puede procurarse los medios para solventar sus necesidades esenciales.

Dicho planteamiento fue empleado por el Tribunal para negar las peticiones de la reclamante tendientes a que no se efectuara el nombramiento del concursante que aspira al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Suratá o que se reubique en otro

empleo similar, todo lo cual fue plasmado en la resolución de Sala Plena n° 018 de 23 de julio de 2018 en la que se expuso que «la peticionaria (nombrada en provisionalidad como juez) es abogada con amplia experiencia (inclusive estuvo vinculada en propiedad hasta el 30 de noviembre de 2017 como Auxiliar Judicial de la Corte Suprema de Justicia) y el ejercicio de su profesión no le frustraría su expectativa pensional» (f. 90).

Por lo anterior, no se evidencia una situación de urgencia o peligro que amerite la adopción de una medida especial de protección, bajo la tesis de configurarse un perjuicio irremediable, sobre lo cual ha dicho la jurisprudencia:

«(..) no es posible recurrir al amparo sin acreditar un perjuicio irremediable que autorice su utilización de manera transitoria, y en el caso, la accionante no demostró un daño grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela», de ahí que no sea evidente un menoscabo tal que habilite al tutelante para ejercer el mecanismo excepcional» (CSJ. STC 14 dic. 2011, reiterada en STC1806 de feb. 18 de 2016).

*[..] Finalmente, al estar vinculada la convocante en provisionalidad no le asiste el derecho a permanecer en el cargo que ejerce bajo el único supuesto de estar próxima a reunir los requisitos para pensionarse, lo cual fue claramente señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de 2017, citada anteriormente, en la que se expuso: «(..) las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad... En segundo lugar, **a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.** (resalta la Sala).*

4.1.- De las acreditaciones obrantes en el *sub lite*, se advierte que Ruth Margarita Betancourt Montoya:

4.1.1.- A la fecha de discusión de esta providencia, tiene 57 años, 3 meses y 21 días de vida.

4.1.2.- Está afiliada en el Régimen de Ahorro Individual de Pensiones y, según la historia laboral del Fondo de Pensiones Porvenir, para el 14 de junio de 2018 tenía un «total» de «semanas cotizadas» de «1.246,28»; es decir, le faltan 53,72 semanas, equivalentes a 12 meses y 3 semanas, aproximadamente.

4.1.3.- Ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde el 1º de noviembre de 2002, y últimamente venía ocupando el cargo de Jueza Quince de Familia de Medellín.

4.1.4.- Ofició con destino del «*Presidente [del] Tribunal Superior de Medellín*», del «*Presidente Sala de Familia [del] Tribunal Superior de Medellín*», del «*Presidente Sala Administrativa [del] Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia*», de la «*Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial*» y de la «*Presidenta Sala Administrativa [del] Consejo Superior de la Judicatura*», deprecándoles, desde hace algo más de un año, que le «*reconozca[n] y aplique[n] la estabilidad laboral reforzada*» en su condición de «*pre-pensionada*», por lo cual tales tenían conocimiento de esa formulación (al efecto ver, verbigracia, los folios 15 a 22).

4.1.5.- Aportó historia clínica en la que se consigna que padece «*hipotiroidismo*» y «*quistes hepáticos simples*».

4.2.- De cara a lo anterior, y particularmente a la novel postura de la Sala sobre la temática que ahora se analiza, misma a la que se acude por cuanto resolvió acerca de un asunto con aristas similares al presente, cabe señalar que el amparo instado ha de ser denegado conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos en el aludido fallo SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional.

Ello, comoquiera que la gestora, primeramente, no demostró ser «*madre cabeza de familia*» para ser sujeto especial de protección.

En segundo orden, no probó que estuviera afectado su «*mínimo vital*» en tanto que «*tiene una vinculación en la Rama Judicial por un lapso considerable y, por ende, una amplia experiencia profesional, al punto que en ejercicio de su profesión de abogada puede procurarse los medios para solventar sus necesidades esenciales*» (Cfr. CSJ STC10542-2018).

Y, en tercer lugar, tampoco le asiste el derecho de permanecer en el cargo por estar designada en «*provisionalidad*», habida cuenta que «*a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales*» (Cfr. SU-691 de 2017).

4.3.- Por todo lo anterior, según se entenderá, el *petitum* de la actora no tiene vocación de prosperidad, lo que comporta adoptar la determinación que seguidamente pasa a verse.

5.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la protección impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente

envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RESOLUCIÓN N° 018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE REALIZAR
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD PARA EL CARGO DE ASISTENTE
SOCIAL**

El suscrito Juez, en uso de las facultades conferidas por la Ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado emitido por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, recibido a través del correo electrónico del despacho, el 04 de abril de 2022, remitió Acuerdo Nro. CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022, a través de la cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1 (Código 260108) en la Rama Judicial Seccional Antioquia- Convocatoria 4, para proveer el cargo de Asistente Social de este Juzgado.

Que según Acuerdo Nro. CSJANTA 22-63 del 24 de marzo de 2022, aparecen en orden de puntaje los integrantes de la lista, estando en el puesto número 02, la señora YOLANDA HELENA RAMIREZ BUELVAS, identificada con la c.c. Nro 43.983.065 para ocupar esa vacante.

Que en este despacho se encuentra vacante el cargo de Asistente Social, no obstante, a la persona que lo ocupa en provisionalidad, nombramiento que se hizo mediante Resolución No. 04 del 11 de enero de 2022, se le concedió el derecho o garantía a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por ostentar la condición de pre- pensionable, la cual fue otorgada por este nominador, mediante Resolución No.05 del 13 de enero de 2022, en atención a que demostró cumplir con las premisas legales y Constitucionales para ser sujeto de especial protección y dado que cumplía específicamente con los requerimientos establecidos en el literal d, del numeral 1º del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1415 del 04 de noviembre 2021, expedido por el Departamento Administrativo para la Función Pública – Ministerio del Interior de la República de Colombia.

Que la Resolución No. 05 del 13 de enero de 2022, mediante la cual se otorgó el derecho o garantía de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, quien actualmente ocupa el cargo de Asistente Social en PROVISIONALIDAD de este Despacho, obedeció a que la citada señora, solicitó a este nominador, se le otorgara

dicho reconocimiento, para lo cual aportó toda la documentación correspondiente con la que acreditó cumplir con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ello, entre ellos, **el no ostentar ningún cargo en propiedad en la Rama Judicial.**

Que mediante oficio 006 del 19 de enero de 2022, se comunicó al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura las vacantes existentes en este Despacho, entre ellas, la del cargo de Asistente Social grado 1, y a su vez, y se solicitó al Presidente de dicha Corporación, se publicara con respecto a la opción de sedes para el cargo de Asistente Social de los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1, convocado a través de Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017, que el cargo de Asistente Social grado 1 de este Despacho, se encontraba ocupado por la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, quien ostenta la garantía Constitucional y legal de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, condición que acogió el Consejo Seccional de la Judicatura y como consecuencia realizó la publicación de la vacante del cargo de Asistente Social de este Despacho el 01 de Febrero de 2022, con la anotación: **“* Juzgado 15 de familia del circuito de Medellín, cargo ocupado por persona a la que su nominador reconoce estabilidad laboral reforzada por retén pensional”**

Que no es desconocido por el titular de este Despacho la obligación que tiene de nombrar a quienes, tras superar el concurso de méritos, ocupen el primer puesto en la lista de elegibles y a los que le sigan en su orden en caso de rechazar el nombramiento por alguno de ellos, no obstante, conforme a la Ley y la Jurisprudencia, para tales nombramientos, se deberá tener en cuenta las situaciones de estabilidad laboral reforzada en que se encuentra en el momento de proveer el cargo respectivo, jurisprudencia unificada con la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-003 de 2018.

Que según la jurisprudencia en cita y en atención a que la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.434, goza de estabilidad reforzada, en estos casos el nominador puede abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos podría acceder al cargo en propiedad.

Que el numeral 8º del artículo 131 y el artículo 175 de la Ley 270 de 1996, otorga dicha facultad al nominador para el nombramiento de los empleados en su Despacho.

Que la Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022 expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ratifica dichas facultades en cabeza única del nominador.

Que el cargo de Asistente Social es uninominal, es decir, solo existe una plaza para dicho cargo en este Despacho judicial.

Que se encuentran acreditados el fuero y derecho fundamental a la estabilidad reforzada de la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO y, el derecho de acceder a cargos públicos de la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS.

Que, como resultado del conflicto entre los derechos de las personas antes mencionadas, además, que el cargo es uninominal, no es posible adoptar una solución que satisfaga ambos derechos, debiéndose realizar un ejercicio de ponderación.

Que como consecuencia de lo antes dicho, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.434 de Itagüí, teniendo en cuenta que se encuentra en estado de protección especial, lo que nos da preeminencia, se hace necesario tomar medidas de protección hasta que ésta pueda acceder a la pensión de vejez, lo cual conlleva a concluir que no es posible acceder al nombramiento en propiedad en el cargo de Asistente Social Grado 1 en propiedad a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.983.065 quien ocupó el segundo puesto en la lista de candidatos remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, considerando que la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, quien ostenta el cargo de Asistente Social en provisionalidad, goza de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y reiterando QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CON ESPECIAL PROTECCIÓN.

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del Juzgado Quince de Familia del Circuito de Oralidad Medellín, a la señora **YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS**, identificada con la c.c. Nro. 43.983.065, quien ocupó el segundo puesto de la lista de candidatos remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a la interesada y al Consejo Seccional de la Judicatura.

La presente resolución rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N° 0228

Señoras

YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS

Yoherabu01@hotmail.com

ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO

Angel7814@hotmail.com

Referencia: Requerimiento

Cordial saludo.

Estando dentro del término para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS frente a la resolución No.018 del 08 de abril de 2022, mediante la cual este Nominador se abstuvo de realizar nombramiento en propiedad para el cargo de Asistente Social a la citada señora, se requiere a las señoras YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS y ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este oficio, acrediten la experiencia laboral relacionada con el cargo de Asistente Social al que se aspira.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ

Juez

Dirección : Carrera 52 N° 43 – 36, Centro Comercial la Estación, Medellín – Antioquia

Telefax: 2322231

Correo Electrónico: J15famedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente a la Resolución 018 del 8 de abril de 2022, notificada el pasado 21 de abril de 2022.

Solicito comedidamente al nominador sea reconsiderada la decisión de abstenerse de realizar mi nombramiento en propiedad por concurso de méritos ante la condición de *prepensionable* de la persona que ahora ocupa del cargo en provisionalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017, se dispuso adelantar el proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia.
2. Mediante Acuerdo No. CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022; se conformó lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1 (Código 260108) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4, para los cargos convocados mediante el Acuerdo mencionado en el numeral 1;
3. Que en dicha lista ocupó el segundo lugar para su juzgado y dicho cargo está vacante, ocupado en PROVISIONALIDAD por la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco desde hace apenas 3 meses aproximadamente;
4. Que se afirma, aunque no se sustenta documentalmente, que la mencionada señora ostenta la calidad de *prepensionable*;
5. Que debe acogerse el nominador a la ya abundante jurisprudencia constitucional en la materia, que indica que el derecho de la persona nombrada en PROVISIONALIDAD debe ceder ante el derecho adquirido a un nombramiento en PROPIEDAD, ganado por concurso de méritos, pues la naturaleza de dicho nombramiento es ser **temporal**, hasta tanto el cargo deba ser ocupado por quien haya superado las etapas del concurso,
6. Que ha de tenerse en cuenta que la decisión afecta notablemente mis derechos fundamentales y los de mi menor hija, quien apenas cuenta con 3 años de edad y depende total y únicamente de mí, pues **soy madre cabeza de familia y me encuentro desempleada**.
7. Me permito citar varias sentencias de la Corte Constitucional, como órgano de cierre en la materia, cuando protege el derecho del aspirante a ser nombrado en propiedad, al respecto veamos:

Sentencia SU-075 de 2018 Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

“(…)” “2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. 39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la

Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.”

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos¹, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”². Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.

Sentencia SU-691 de 2017 magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

*“(...)” 89. En la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional conoció el caso de varios servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación desvinculados de sus cargos con ocasión de un concurso de méritos surtido al interior de la entidad. En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró que: **“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [266], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [267]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”** (subraya fuera del texto original).*

Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública “DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS Fecha: 29 de agosto de 2018:

*“(...)”Conclusiones 1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. 2. **La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.** 3. Una vez se ejecutan las*

etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (subraya fuera de texto). 4. **La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (subraya fuera de texto). 5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.** 6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. 7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas. 8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: - Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. - Acreditar la **condición de padre o madre cabeza de familia** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. - **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.** - Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. 9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad". (subraya y negrilla fuera de texto).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 88001233300020160006001, Abr. 20/17

Cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el

concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, por lo que no es posible resolverse únicamente a favor de alguno.

Por el contrario, **se debe realizar una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos, de tal manera que debe efectuarse un examen objetivo de las circunstancias del caso y cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptarse la acción razonable para la protección correlativa de los derechos** (C.P. Rafael Francisco Suárez)

Concepto 145521 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública:

“...En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Finalmente, respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en situación de prepensionados, otro de los criterios de estabilidad reforzada; como consecuencia de la provisión de cargos mediante concurso de méritos, la Corte Constitucional, en sentencia en sentencia [C-901](#) de 2008, señaló:

“(...) respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa,

el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso” (Subraya propia).

*En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, **teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones”.***

8. Le pido encarecidamente señor Juez no vulnerar mis derechos fundamentales y los de mi menor hija al Trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, pues he aprobado con trabajo y tesón el concurso de méritos que hoy me da derecho a un nombramiento en carrera, que me permita por fin tener una estabilidad laboral, un salario digno para cubrir nuestros gastos básicos, la seguridad social y la educación de mi hija, pues soy madre soltera, no tengo ayuda o apoyo económico de ningún tipo y me encuentro DESEMPLEADA.
9. **Pido al despacho oficial a COLPENSIONES** para que remita récord de semanas cotizadas por la señora Sánchez a la fecha, donde se podrá verificar si cumple las condiciones señaladas por la Jurisprudencia para predicar su condición de *prepensionada*.

Atentamente;

YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS
C.C.43.983.065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RESOLUCIÓN N° 034

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito Juez, en uso de las facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 270 de 1996, y.

CONSIDERANDO

Que el 08 de abril de esta anualidad este Despacho emitió Resolución No. 018, mediante la cual resolvió abstenerse de nombrar a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.983.065, en el cargo de Asistente Social grado 1 en propiedad.

Que la decisión fue notificada vía correo electrónico a la señora RAMÍREZ BUELVAS, quien dentro de la oportunidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que:

Mediante Acuerdo No. CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022, se conformó lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1, en la Rama Judicial Seccional Antioquia.

Que en dicha lista ocupa el segundo lugar para este juzgado, refiriendo que el mismo está vacante y ocupado en PROVISIONALIDAD por la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco desde hace apenas 3 meses aproximadamente.

Hace referencia a la condición de pre pensionable de la señora Sánchez Orozco, lo cual pone en duda, al mencionar que, aunque se afirma tal situación, no se sustenta documentalmente.

Considera que debe acogerse el nominador a la ya abundante jurisprudencia constitucional en la materia, que indica que el derecho de la persona nombrada en provisionalidad debe ceder ante el derecho adquirido a un nombramiento en propiedad, ganado por concurso de méritos, pues la naturaleza de dicho nombramiento es ser temporal, hasta tanto el cargo deba ser ocupado por quien haya superado las etapas del concurso, para lo cual hace referencia a diferente jurisprudencia al respecto.

Refiere que debe tenerse en cuenta que la decisión afecta notablemente sus derechos fundamentales y los de su hija menor, quien cuenta con 3 años de edad y depende total y únicamente de ella, ya que es madre cabeza de familia y se encuentra desempleada.

Por lo anterior, solicita no se vulneren sus derechos fundamentales y los de su menor hija, al Trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, ya que aprobó con trabajo y tesón el concurso de méritos que hoy le da derecho a un nombramiento en carrera, que le permita por fin tener una estabilidad laboral, un salario digno para cubrir los gastos de ella y su hija, la seguridad social y la educación de su hija, teniendo en cuenta que es madre soltera, no cuenta con apoyo económico de ningún tipo y se encuentra desempleada.

Así mismo, solicita se oficie a Colpensiones para que remita record de semanas cotizadas por la señora ÁNGELA SÁNCHEZ a la fecha, donde se podrá verificar si cumple con las condiciones señaladas por la Jurisprudencia para predicar su condición de pre pensionada.

Frente a los argumentos planteados por la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, se hacen las presentes precisiones:

En sentencia T-357 del de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional señaló en relación con el derecho a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse:

“...En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse^[32]. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.^[33]

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública^[34], pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables^[35]. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe

confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

*En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero....”** (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con los criterios del máximo Tribunal Constitucional, se concluye que las personas que están próximas a pensionarse gozan de estabilidad relativa o intermedia, ya que pueden ser sujetos de especial protección constitucional para protegerles el derecho al mínimo vital y a la igualdad de oportunidades, advirtiéndose que la Corte tiene como presupuesto en estos casos, que se trate de empleados que ocupen un cargo de carrera en provisionalidad.

En lo que atañe a la situación particular de este Despacho, tenemos que la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO fue nombrada en provisionalidad para ocupar el cargo de Asistente Social Grado 1, de este Despacho, mediante Resolución No.004 del 11 de enero de 2022, tomando posesión en la misma fecha.

Posteriormente, el día 12 de enero de 2022, la citada señora, petitionó a este nominador se le otorgara el reconocimiento como beneficiaria del derecho o garantía a la ESTABILIDAD LABORAL, por ser una persona pre pensionable y cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, expedido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública – Ministerio del Interior de la República de Colombia, para ello adjuntó la prueba correspondiente para acreditar la condición petitionada, tales como su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía para acreditar la edad, reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones, para acreditar las semanas cotizadas y certificación expedida

por la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Medellín Antioquia, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos para solicitar y adquirir la estabilidad reforzada suplicada en su momento.

Analizada la petición de la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, además de las normas que rigen la materia de estabilidad reforzada, entre ellas el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, además de la Ley 100 de 1993 y sus respectivas modificaciones, así como Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referente a la definición de la calidad de pre pensionados, mediante Resolución No.005 del 13 de enero de 2022, este nominador concedió el derecho o garantía de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, por haber acreditado los requisitos para acceder a dicho beneficio y protección y se dispuso la notificación de dicha decisión al Consejo Superior de la Judicatura y/o Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de su Presidente doctor JULIÁN OCHOA ARANGO, o a quien hiciere sus veces, con el fin de que se publicara con respecto a la opción de sedes para el cargo de Asistente Social de los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1, convocado a través del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017, que el cargo de Asistente Social grado 1 del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, se encontraba ocupado por la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, quien ostenta en la actualidad la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzadas del Estado.

Es así como mediante oficio No. 0006 del 19 de enero de 2022, se notificó la decisión antes referida al Consejo Seccional de la Judicatura, quien el 1º de febrero de 2022, publicó las vacantes del cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1, colocando asterisco (*) al lado de la opción de sede correspondiente a este Juzgado y dejando la siguiente nota: "***Juzgado 15 de Familia del Circuito de Medellín, cargo ocupado por persona a la que su nominador le reconoce estabilidad laboral reforzada por retén pensional***", tal como se refleja en el pantallazo adjunto.



Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

Formato opción de sedes - Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 para la provisión de cargos en carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y distrito administrativo de Antioquia.

Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando únicamente dos (2) cargos vacantes que sean de su preferencia, lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de publicación: 01 de febrero de 2022

Fecha límite para escoger sede: 07 de febrero de 2022

Información básica del aspirante

Cédula:

Nombre y apellidos:

Dirección y ciudad

Teléfono y/o celular

Correo electrónico:

Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1 (Código 260108)

Distrito	Municipio	Desp. No.	Denominación despacho	No. Vacantes	Marque con (x) (solo dos cargos)
Medellín	Medellín	15*	Familia del Circuito	1*	
Antioquia	Amagá	1	Promiscuo Familia	1	

Notas:

* Juzgado 15 de familia del circuito de Medellín. Cargo ocupado por persona a la que su nominador reconoce estabilidad laboral reforzada por retén pensional.

Hoja1

Con base en lo anterior, es claro que la resolución No. 005 de enero 13 de 2022, por medio de la cual se concedió el derecho o garantía de la Estabilidad Laboral Reforzada a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, se hizo conforme a derecho, lo cual, fue avalado por el Consejo Seccional de la Judicatura, al publicar la opción de sedes, con la anotación antes referida, respecto de la persona que ocupaba el cargo de Asistente Social en este Despacho.

Es importante resaltar además que al momento de conformarse la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Asistente Social de este Despacho, lo cual aconteció el día 01 de febrero de 2022, la publicación se hizo con la anotación antes señalada, por lo tanto, al momento de aspirar a esta plaza, cada uno de los aspirantes que optó por esta sede judicial, conocía de antemano las condiciones especiales de la persona que estaba ocupando el cargo para dicho momento y a la fecha, DE PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, no obstante la recurrente, optó por este Despacho, sin tener en cuenta que se presentaría un conflicto de intereses frente a los de la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO. Lo anterior se traduce que fue primero en el tiempo el reconocimiento de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO (Resolución No. 005 del 13 de enero de 2022), que la conformación de la lista de aspirantes al cargo para este Despacho judicial, lo cual aconteció el 01 de febrero de 2022.

Ahora bien, pese a que para este nominador persiste la decisión adoptada en Resolución No. 005 del 13 de enero de 2022 y en la Resolución No. 018 del 8 de abril de 2022, por medio de las cuales, se concedió la estabilidad

reforzada a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO y se abstuvo de nombrar en propiedad en el cargo de Asistente Social Grado 1 de este Juzgado a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, respectivamente, con el fin de ahondar en garantías, mediante oficio No. 0228 del 13 de mayo del año que avanza, este nominador requirió tanto a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS como a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, para que acreditaran la experiencia laboral relacionada con el cargo de Asistente Social al que se aspira.

Dando cumplimiento dentro del término otorgado para tal fin, la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS aportó certificados laborales del municipio de Peque, Municipio de Vegachí, Municipio de Pueblorrico, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Jericó, ESE Hospital Carisma, Corporación Despertar de Colombia y Perspectivas Ltda, que dan cuenta de las funciones realizadas en dichas instituciones como profesional de la psicología, encontrando que su experiencia laboral en lo que tiene que ver con las funciones directas del cargo de Asistentes Sociales de los Juzgados de Familia, solo se limita a su vinculación en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Jericó, por un periodo de 23 días en un encargo para remplazo de unas vacaciones.

También se acreditó labores en las Comisarías de Familia Vegachí por un lapso de 6 meses y 15 días en el año 2013. Así como en la Comisaría del municipio de Peque, donde laboró en el año 2012 por un período de tiempo de 10 meses y 15 días y en el municipio de Pueblorrico, con la Comisaría de Familia, por espacio de 28 meses en total. La demás experiencia laboral se relaciona con atención a población desplazada, farmacodependientes, entre otros.

Por su parte, la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, de igual forma dentro del término concedido, allegó certificado de tiempos de servicios, expedido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se refleja los períodos laborados por la misma, en el cargo de Asistente Social Grado 1 de los Juzgados de Familia de Medellín, Bello y Concordia Antioquia, para un total de tiempo laborado en dicho cargo de 9 años y 4 meses. Adjuntó además, el Acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 4 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece los objetivos y las funciones específicas a cargo de los Asistentes Sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los distritos judiciales del País.

Así las cosas, si bien no se discute que la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, tiene experiencia acreditada como psicóloga, para este nominador, tiene mayor peso la experiencia que posee la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, quien ha acreditado la misma también como profesional de la psicología, pero experiencia que tiene que ver directamente con el cargo de Asistente Social de los Juzgados de Familia, con amplia experiencia en el mismo, lo cual afirmo con conocimiento de causa, ya que no solo lleva tres meses de laborar en este Despacho, como lo refiere la recurrente, sino que en años anteriores ocupó el mismo cargo en este mismo Despacho y como se demostró con la certificación aportada, lo ha desempeñado por 9 años y 4 meses, en diferentes Juzgados de Familia de

Ahora bien, en ejercicio de las funciones administrativas el concepto de necesidad del servicio le otorga al nominador un margen de discrecionalidad traducido en la apreciación en orden a concretar las circunstancias que concurren y que le permiten tomar una decisión apoyada en una realidad fáctica (criterio objetivo), que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los fines que la justifican.

Que en una ciudad capital como es Medellín, en donde el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN es de categoría circuito, la circunscripción territorial dentro de la cual se tiene competencia es bastante amplia, lo que conlleva a que la cantidad de ingresos diaria, mensual y anualmente, de demandas sea bastante alta, dentro de las que se incluye en muchas de ellas, el ejercicio de las funciones adjudicadas a las Asistentes Sociales, por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 4 de 2016.

Que para poder cumplir con el cometido de administrar Justicia con una carga como la que se menciona, se cuenta solo con un cargo de Asistente Social en el Despacho y en cada uno de los Juzgados de Familia de Medellín, lo cual es insuficiente.

Que en ese orden de ideas, la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO, por su amplia experiencia en el cargo, se encuentra capacitada para el óptimo desempeño del mismo y así lo ha demostrado.

Teniendo en cuenta todas las anteriores razones, que son de carácter objetivo, la necesidad de garantizar el servicio público de Administrar Justicia, debe prevalecer el derecho otorgado a la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO del reconocimiento de la garantía de la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta la facultad otorgada al nominador en el numeral 8º del artículo 131 y el artículo 175 de la Ley 270 de 1996, para el nombramiento de empleados a su cargo, siendo para este caso la autoridad nominadora para los cargos de los Juzgados, el Juez, por ende es a este nominador a quien corresponde el trámite de todas las situaciones de tipo administrativo que se susciten al interior del Despacho con la planta de personal, sin tener ninguna injerencia el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y así lo ratificó la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, quien dejó dicha facultad en cabeza única del nominador, exponiendo:

“...En relación con el asunto de la referencia, se les recuerda a los Consejos Seccionales de la Judicatura que las facultades o competencias del Consejo Superior de la Judicatura¹ – Unidad de Administración de la Carrera Judicial² y de los Consejos Seccionales de la Judicatura³, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración y remisión al nominador de las listas de elegibles, dentro del ámbito de su competencia, pero

no intervienen en el nombramiento de quiénes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Conforme a la anterior preceptiva, la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, así como también definir sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura..." (subrayas fuera de texto).

Frente a la solicitud de oficiar a Colpensiones para remita record de semanas cotizadas por la señora ÁNGELA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO a la fecha, donde se podrá verificar si cumple con las condiciones señaladas por la Jurisprudencia para predicar su condición de pre pensionada, se hace innecesario, como quiera que la citada señora tal como se expuso en la resolución que le otorgó el beneficio de la estabilidad reforzada, allegó la historia de tiempos cotizados ante Colpensiones y con ello y los demás documentos aportados en su petición, los cuales se señalaron en precedencia, demostró fehacientemente ser beneficiaria de dicha condición, documentos además que fueron remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura, al momento de notificarle dicha decisión, como soporte de la decisión adoptada por este nominador en resolución No. 005 del 13 de enero de 2022.

Por los anteriores argumentos se despachará desfavorablemente el recurso presentado por la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, frente a la resolución No. 018 del 08 de abril de 2022. En consecuencia, no se revocará la misma.

Finalmente, frente a la apelación interpuesta subsidiariamente, conforme a la Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, que establece las directrices sobre la estabilidad reforzada, este servidor actúa como autoridad nominadora para este Despacho, por lo que para esta decisión administrativa no hay un superior jerárquico, razón suficiente para no conceder en subsidio el recurso de apelación.

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 018 del 08 de abril de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Por improcedente, se niega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme a lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a la interesada la presente decisión, por el medio más expedito.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ
JUEZ



ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57510895

NUIP 1192469378

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 31	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código E D J
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
RAMIREZ	BUELVAS		
Nombre(s)			
SAMANTHA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2018 Mes AGO Día 10	FEMENINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	14920187-8

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ BUELVAS YOLANDA HELENA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 43,983,065	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ BUELVAS YOLANDA HELENA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 43,983,065	<i>Yolanda Helena</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes AGO Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

PAULINA GOMEZ GONZALEZ *Paulina*

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ACTA COMPLEMENTARIA No. 216.

ACTA COMPLEMENTARIA No. 216



De la partida de nacimiento de SAMANTHA RAMIREZ BUELVAS, con número de identificación 43983065
hijo(a) extramatrimonial de YOLANDA HELENA RAMIREZ BUELVAS, en la República de Colombia
departamento de ANTIOQUIA, municipio de MEDELLIN
el día 14/AGOSTO/2018, compareció YOLANDA HELENA RAMIREZ BUELVAS con objeto

complementar el Registro de Nacimiento con indicativo serial número 57510895, de fecha 14/AGOSTO/2018
En respuesta a las preguntas del funcionario y bajo propuesta de no faltar a la verdad, la declarante dijo:
Denuncio como padre extramatrimonial del menor de edad a quien esta Acta se refiere, al señor

DESCONOCIDO, en la dirección DESCONOCIDO, teléfono DESCONOCIDO, de profesión/oficio DESCONOCIDO
residente en DESCONOCIDA, Hago la anterior declaración con fundamento en lo siguiente

LA MADRE NO SUMINISTRA INFORMACION
Se firma la presente Acta en dos ejemplares, con constancia de que a la declarante le fue entregada Boleta de Citación para el presunto padre.

La declarante,
Yolanda Helena
Id. 43983065 de Medellin

El funcionario de registro civil,
PALLINA GOMEZ GONZALEZ

En la fecha _____ se presentó el señor _____
identificado con _____ de _____, quien, enterado del contenido de la anterior Acta,
lo mismo que del Registro de Nacimiento que se complementa, para efectos del Artículo 1o. de la Ley 75 de 1968 dijo:

Se firma la presente Acta en dos ejemplares.
El notificado,
Yolanda Helena
Id. 43983065 de Medellin

El funcionario de registro civil,

En la fecha _____ se remitió copia de la anterior Acta Complementaria al Defensor de Menores
JHON JAIRO VELEZ GOMEZ - CENTRO ZONAL INTEGRAL N 1 NORORIENTAL - ICBF